



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 264-2016
ICA

Requisitos de admisibilidad

Sumilla. Como insistentemente se ha mencionado, en sede de casación no puede denunciarse una supuesta incorrección del resultado probatorio e, indirectamente, postularse una valoración autónoma de la prueba actuada –la casación no es un doble juicio sobre el hecho, sino un juicio sobre el juicio realizado por la Sala de Apelación–.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis.

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado WILLIAM BENDEZÚ OLIVARES contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintinueve, de catorce de enero de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas trescientos diecinueve, de seis de marzo de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes y violación sexual en agravio de E.F.S.V. a veinticuatro años de pena privativa de libertad y al pago de doce mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430 numeral 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se trata de los delitos de robo con agravantes y de violación de la libertad sexual, de suerte que se cumple con el principio rector de *summa poena* en su extremo mínimo (artículo 427 numeral 2 literal 'b', del Código Procesal Penal), y la sentencia cuestionada ocasiona un gravamen al imputado, es del caso determinar si el recurso de casación cumple con las demás condiciones procesales, si tiene efectivo contenido casacional o si, en todo caso, se presentan las causales de inadmisión del apartado 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado Bendezú Olivares en su recurso de casación de fojas cuatrocientos ochenta y siete, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, invoca



como motivos de casación: infracción de precepto constitucional y vulneración de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal).

Alega que se incumplió las reglas de apreciación idóneas para valorar la credibilidad del testigo agraviado; que la sentencia es vaga y, en la sentencia, no se cumplió con aplicar correctamente las reglas de determinación de la pena y del concurso real; que la Sala no aceptó las versiones de los testigos de descargo y solo alega que él no presentó prueba periférica para confirmar lo expuesto por sus testigos; que no se resolvieron todos los agravios esgrimidos en su apelación; que no se probó la preexistencia de lo que se dice robado.

CUARTO. Que, como insistentemente se ha mencionado, en sede de casación no puede denunciarse una supuesta incorrección del resultado probatorio e, indirectamente, postularse una valoración autónoma de la prueba actuada –la casación no es un doble juicio sobre el hecho, sino un juicio sobre el juicio realizado por la Sala de Apelación–.

Es de precisar que la agraviada E.F.S.V. identificó plenamente al imputado Bendezú Olivares en el respectivo reconocimiento físico y en sus declaraciones lo sindicó; y, fue el imputado quien la obligó a tener sexo oral con él, por lo que las muestra genéticas realizadas en la agraviada no son relevantes para excluir al imputado –no existe en esa conclusión nada de ilógico–. Frente a ese testimonio directo –sin dudas de motivación espuria–, circunstanciado, con mínimos elementos periféricos de corroboración, y suficiente –por su sentido claramente incriminatorio–, el razonamiento probatorio del Tribunal merece ser calificado de razonable y con fundamento en la actividad probatoria.

No existe una fundamentación normativa, dogmática, acerca del error iuris en la aplicación de las reglas de medición de la pena y del concurso real de delitos.

Siendo así, el recurso debe desestimarse de plano en la medida en que no tiene contenido casacional conforme a las exigencias de la ley (artículo 428, apartado 1, literal 'a', del Código Procesal Penal) y, además, varios de sus argumentos son manifiestamente infundados (artículo 428, apartado 2, literal 'a', de la norma procesal antes citada), y así se declara.

SEXTO. Que es de aplicación el artículo 504 numeral 2 del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas quinientos tres, de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado WILLIAM BENDEZÚ OLIVARES contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintinueve, de catorce de enero de dos mil



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 264-2016/ICA

dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas trescientos diecinueve, de seis de marzo de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes y violación sexual en agravio de E.F.S.V. a veinticuatro años de pena privativa de libertad y al pago de doce mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. MANDARON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo José Antonio Neyra Flores por licencia de la señora jueza suprema Elvia Barrios Alvarado.
S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES
CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA